

En Don Andres de Montemayor cura de la villa de Caracenilla
con.

el Abad mayor y cabildo de Curas y beneficiados de la ciudad de Huete

Num. 1.

Presupone para la inteligencia de este pleito la constitucion sindical 3. de este obispado.
del titulo de decimis que esta compulsada y presentada en el. en que se declara la porz^{ta}
antigua que entres tienen los curas y beneficiados de Huete. y los curas y Iglesias de
las villas y aldeas de su arcedianato; quees quales díezmos quese adendaran en
Tierras de Vecinos de dicha Ciudad sitas en los terminos de las tales villas o aldeas
o a vivir los dienos en la ciudad o en el aldea como conserven dicha vecindad de
Huete se hagan tres partes. y la una que de partible en la Iglesia del aldea Villa
y las otras dos se repartan entre los dichos curas. Y que si las tales tierras salieren
de poder de Vecino de Huete. o de tal vecino se saliere a vivir fuera del Arcedianato. con
animo de levantar vecindad de dicha ciudad. y darla a donde sea a vivir - dichos diezmos
se repartiran en la Iglesia de la Villa o lugar donde estubiere la heredad. sin dar
parte alguna a dichos curas y beneficiados - lo mismo consta por la partida del libro del
Vecero que esta en la Contaduria general de este obispado. la qual para su defensa los dichos
curas han compulsado. que esta en este pleito afors. 37. Sibien en alguno no son ciertas con la otra
sindical. porque en ella se dice se hagan tres partes los diezmos y sellen las dos los dichos puros
o a vivir los vecinos de Huete en dicha ciudad o en los lugares de su arcedianato -
Y en dicha partida se dice. que si la heredad saliere de poder de parroquiano de Huete
se repartan en la Iglesia del lugar o villa donde estubiere la heredad. dichos diezmos
enteramente -

2. Presupone que don Juan Ramirez el mayor natural de Millana casó en Huete con dona
Ana de Horozco ya difunta natural de Huete poseedora de un vinculo que le fundo de
ciertas tierras en los terminos de Caracenilla. Dona Ana de Horozco Lamayo fura. y adjunta



Y el dicho Don Juan Ramirez el mayor se aneando en dicha ciudad, y en conformidad de la pose^{ro} antigua expresada en dicha sindicatal los díezmos que sean a deudado en dichas tierras, mientras viviría la dicha Dña Ana y el dicho su marido como tal por el dicho vinculo, y después de muerta como susfruario del, como padre de Don Juan Ramirez y el menor sucesor en el como su hijo primo genito dentro de cuyo dominio estando y sean legales en dicha conformidad.

3

Presuponiendo que el dicho Don Juan Ramirez el menor seca de dicho vinculo a salvo del Dominio de su padre, el qual seca a quincuagésimo de octubre. del 1645. Y se velo a prim^{ro} de febrero de 1646, en la Iglesia de Caracenilla, donde era parroquiano ya en el año de 1645, lo qual luego que se depositó declaró depedimiento de dicho cura su voluntad de querer ser parroquiano de Caracenilla y párroco de dicha villa, y después de haverse vuelto a su vecindad en ella, dentro de los cuarenta días, donde de presente vive y por petición que presenta ante la justicia y regimiento de Huete, declara ser su voluntad no servir de dicho cura, y teniendo qualquier lugar o cargo por ser hijo del V. de Villa, y querer tener su parte alcanzada, todo lo qual consta de los testimonios presentados aforas.

4

El cura de Caracenilla gano mandado de Vm. para que el Contador general de este obispado hiciera de aqui adelante los repartimientos de los díezmos en conformidad de los dichos testim^{os} q' ante Vm. presentó — lo qual los dichos curas contradicho, alegando estar en posesión de percibir las dos partes de los díezmos pidiendo manutención y diciendo que el dicho Don Juan el menor stay vive dentro del Arcobispado, q' que para dicho intento era necesario salir fuera del, y ansimismo pertenecientes a los díezmos paser a las tierras censuales ala iglesia de San Esteban de Huete, y tener sobre si ciertas misas, y estar en pos^{ro} de llevar las dos partes de los díezmos cogidos y en heredad que hacen cargo a alguna parroquia suya, o tienen algunas misas de cargo, y que por lo menos, en quanto a la mitad de las tierras del dicho Vinculo no ay pleito, porque es el hermano segundo de Don Juan el menor que esta dentro del Dominio descupado que es vecino de Huete, y que los díezmos cogidos en la mitad de estas tierras sean de su cargo, y darles a ellos las dos, y otra q' que de posible en Caracenilla.

5

Los supuestos reformaron 4 puntos, en el primero se probaba pertenecer a la Iglesia de Caracenilla y sus ministros todos los díezmos cogidos en tierras que estan en sus términos, y tener el cura de dicha Iglesia por su parte la asistencia del derecho y estar en quasi pos^{ro} de percibirlos enteramente, cesando como aresado la calidad de deudor.

- 6 Fieras de Vecino de Huete como consta que el dicho Don Juan Ramirez el menor lo ha tenido
y en el segundo que es necesario que el dicho Don Juan el menor salga aliviar fuera del Arcidianato,
y se impugnara la prouanca que sobre esto ha echo dichos curas y juntamente se probara
no ser de importancia para la manutencion que piden los actos de percepcion de
estos dos partes de diezmos por haberse mudado el caso mediante la sujecion de
al dicho Don Juan dia en Sarazentilla. luego que salio del Dominio de su Exmo. y nos entras
Fieras de Vecino de Huete.
- 7 En el Tercero que se ha aprobado la postura o costumbre in memorial que alegan de llevarse los
dos partes de los diezmos cogidos entre las y hacen censo a alguna Iglesia de Huete
o ay sobre ellas algunas misas dottadas. y que caso negado que lo vieran provado no
les aprueche para la manutencion por ser y miqua y contra derecho tal pose o costumbre
que caso negado quela aya havido esta abrogada por sinodales de este obispado.
y si en algun caso las vieran provado y no aecho en aquello tendran alguna accion
sin que se quede estender al otro caso. Y de que el dicho cesara el sara de Carazuela tiene
provado estar en quasi postura de percibir en terreno los diezmos de las tierras que
dicen tiene censo de diezmaranetis siempre q' han salido de poder de Vecino de Huete
y assi caso negado que vieran provado su intento no tienen accion alguna.
- 8 El quarto que el dicho Don Juan Ramirez el menor tiene pleno dominio y propiedad
de todas las fieras de este vinculo, notwithstanding que la testadora lo grava con q' de
la mitad de lo que rentare a su hermano segundo y que por esto el dicho no tiene dominio
en dichos bienes si solamente accion aquella se cumpla la voluntad de la testadora.
- ~ Punto primero.
- 9 Quedan todos los diezmos prediales pertenezcan conforme a derecho a la parroquia dentro de
cuyos limites la heredad esta colgada q' cosa asentada - Cap. ecclias. 8.1. 13.9.1.
Cap. siguis laicus. 42. dist. 16. q. 1. cap. ex parte. 21. cap. non est. 22. hor. hilo.
Constitucion sinodal de Astobispado. 3. de decimis. Tract. de decimis. lib. 1. cap. 21. Gutierrez. tract. lib. 1. q. 17. n.º 1. Rota apud farinatus
dec. 731. n.º 4. part. 1. recent. August. de Barrios. in collect. tom. 2. lib. 3. desetal.
titulo. 3. de Decimis. in cap. cum contingat. n.º 5. f. 257. adon de refiere mucha arbitra
y decisiones q' sin contradiccion han firmado.



10

Queansimismo el dicho cura tenga por su parte la asistencia del derecho comun para percibir los diezmos copidos intra limites sua Parochia, es constante. Q. cum contigat. cap. 7. fuit de decimis. Ludouico Postio de manutent. obsolet. 45. n.º 43. et decis. 157. n.º 2. decis. 187. n.º 6. decis. 211. n.º 4. a donde refiere gran copia de autores y decisiones que sin contradiccion lo afirman.

11

Lo que parece que tiene alguna dificultad es probar que el cura de Caracenilla etc enquisit. pos. depercibir enteramente estos diezmos. Supuesto que el mismo tiene confessado que an llevado los dichos curas y beneficiados las dos partes della. ataque el dicho don Juan Ramirez el menor salio del Dominio de su parroquia. y an si mismo los ha percibido de largos tiempos por haver sido vecino de Huete la fundadora y sus padres y abuelos y todos sus linajes.

12.

El qual tiene muy facil respuesta. porque denudando estas heredades de la calidad antigua antemodo esta acia deser de vecinos de Huete. y estando como sta el cura de Caracenilla enq. de su beneficio. lo estan tambien en todos los frutos derechos y acciones del dicho beneficio. Peregrin. desideri. comm. art. 48. n.º 76. y 79. Ponca. Super regulam. 8. cancell. gloss. 34. n.º 109. Ludouico Postio. obsolet. 73. n.º 109. a donde refiere gran copia de autores y decisiones de Plotas.

13

Y assi la quasi post. universal del dicho cura de exigir enteramente los diezmos de alij heredades sitas en los terminos de su parroquia suffragatus pro omnibus locis. bonis. et terris que probentur esse intra limites eiusdem parochia respectivae ad feluum mandati de manutenerendo. Marchess. de comm. p. 1. de decimis. comm. apel. in causis decimarum. n.º 65. Marchesch. Varr. resolution. cap. II. n.º 27. lib. I. Moneta de decimis. cap. 8. q. 3. n.º 31. Vbi quod Parochus portet agere ad manutentionem. sicut ratione sui benefitij. et apprehensione possessionis eiusdem omnes decimas adhuc non perceperit. sed aliquantum ex quo per collationem et apprehensionem possessionis eiusdem est effectus possessor omnium rerum et iurium sui ecclie Parochialis. Plotas recens. decis. q. 02. n.º 2. p. 2. adnot. ad decis. Gregorij XV. sub n.º 10. coccin dec. 26. n.º 3. Postio. obsolet. obsolet. 73. Numero. L54 - .



14 Yassi el cura questa en quasi pos^{on} exigendi decimas quod ceteros fructus, constar esse
in quasi posseione quod quod ceteros omnes fructus, quia sus decimandi pertinet
ex iure uniuersali paroquialitatis. Marcott. Varr. resolut. cap. II. n^o 26. lib. I.

Postio dicta obseru. 73. n^o 155. cum seq. donde refiere muchas decisiones de Rotta y autores
L5 Demas de esto unta estar el cura de Caracenilla en dicha quasi pos^{on} de percibir enteram.

estos diezmos, de la constitucion sinodal 3. ya citada. donde expresa^{le} se pide para
hacielos de percibir los dichos curas las dos partes de los la calidad de vecindad
de Huete. queya acaso. Y tambien consta de la partida del libro del Vecero.
que la parte contraria a conquistado que esta adichas fcas. donde expresa^{le}
Se dice que quando algun vecino de Huete dasu heredad a censo. Los diezmos de
tal heredad durante el censo no se redimieren. Vayan a dichos curas. (y to de)
porque el dominio de tal heredad. Segunda en la que la de a censo como de
dicha partida se colise. Y quasi etal censo se redimiere. o se rompare alguno
quynosea Parroquiano de Huete. que los diezmos uayan enteram. a la iglesia y
interesados. en aquo termino estala heredad. lo qual no pueden negar. quia
scripturam producere videtur aprobare et confiteri omnia in ea contenta. Suidas
dictas 267. an^o 1. et deuis. 199. n^o 6. et deuis. 229. n^o 6. Burgos de Par
Cons. 3. n^o 9. con los muchos que refiere y cita Barbosa. in collect. 3. decretal.
tt. 49. de censibus. in cap. cumolim. n^o 4. f. 386. foliun. 2.

16 Como es cierto que pretendieran quasi pos^{on} en virtud de dicha Sinodal 3. Los dichos
Curas, si un hijo de vecino de Caracenilla que de largo tiempo todos uinase
ubiese dejado enteram. en dicha villa. se casara en Huete. Porque asiellos
como el dicho cura estan en quasi pos^{on} de enofreciendo el caso. ello te-
nase las dos partes. y el dho cura enteram.

17 Yassi viendo el dicho cura de Caracenilla por su la asistencia del derecho y stando
en quasi pos^{on} de percibir enteramente estos diezmos siempre q el caso se ofre^{ce}.
y estas heredades salen de poder de vecino de Huete. como queda probado AVSA
de no ser manutenido en ella. Rotta post. 2. Vol. cons. faxinatij dec. 291.



nº 15. et pone pacificum de Salviano. dec. 42 n.º 5. Grat. dir. iust. forens. cap. 87.
n.º 8. Caualan. dec. 487. n.º 1.

~ Punto segundo. ~

L 8

Los dichos curas y beneficiados pretendieren amparados en la posⁿ en que han estado
dejando las dos partes de estos diemos. todo el tiempo que las heredades donde
sean adeudados las angostas Vecinos destiute. como lo fueron los padres del
dicho Don Jw^o el menor. y la fundadora del Virreinato y todos unirse y que
dicho Don Juan amenester salio aliviar fuera del Arzobispado para Gayo.
Lugar loq^o Pretende el cura de Carazemilla -

L 9

La pretension ciertas que tiene lugar. si el dicho Don Juan Ramirez el menor posee
vease la partida compulgada de las heredades fuera Vecino de Huete. supuesta la posⁿ antigua de la finca
del libro del Vecino por la qual consta q tiene libadas citada. qura manuteneras est quilibet in statu possessionis. seu detentio
si el hijo de ro quando se casa in quo reperitur. Mazzol. cons. 9 L. n.º 44. Nota divers. decr. do. sub. n.º 1.
de elegir parroquia - etia decr. 641. sub. n.º 8. p. 1. Postio. dict. obseru. 73. n.º 1. el qual es el num.
afuera. 139.

L 10

Per oviendo Vecino de Huete mⁱ hauiendo sido Iamas Don Jw^o Ramirez el menor
que es solo hijo de Vecino. ciertas que ya el caso se mudado y que para pretender
que no sea q ay a vivido año manutencion. era nec^e que el dicho Don Jw^o el menor fuera Vecino de Huete.
Vida en dha lind. mas la calidad tan essencial para su pretension. qusin ella mⁱ tienen titulo. mⁱ posⁿ.
partida del libro del Vecino mⁱ asistencia de derechos para llevar parte alguna de estos diemos. mⁱ pueden
q esta compulgada afjor. obtener menos que prouando la qualidad de esas tierras de Vecino de
Huete. qvia qualificata manutencion. non potest obtineri. nisi probata posⁿ.
qualitatis. Grego. IV. decr. 569. n.º 2. que est etiam in recent. decr. 409.
postio dicta obseru. 73. n.º 25.

L 11

Ni pueden ser amparados en la quasi posⁿ. qusin tienen por la manutencion intento
por que porella nose adquiere posⁿ n*neua* sino se continua la antigua
Marches. de comm. p. 1. de comm. apell. in posⁿ f. 933. n.º 106. infine. et
ibidem Rota. in Cartaginens. canonicate. foram Sanxeloto. fol. 971.



Por que el remedio de la manutención est retenenda. non autem restituenda, vel
adipiscenda. possessionis. Baldus. cons. 119 post medium lib. 3. Sured. cons. 121.
sub num. 25. lib. 1. Grat. dicitur. forens. cap. 25. sub n. 21.

22. Y haviendo faltado la qualidad de ser estas tierras del Vº de Huete. en que consistia esencialmente
la accion de poder llenar abas dorpartes de dieyros dichos curas. es cierto q no ay otra
que caiga la manutención que quieren. qui non competit manutentio in re. quando
est mutata tota figura. seu forma eius. Grat. dicitur. forens. cap. 314. n. 22.
et segg. Y assi mudada la forma de una cosa. por un edificio. el señor de ja
deposeer el lugar a donde se hizo y el q uelq edificio adquiere la pos del. Grat.
Ioco citato. n. 23. et sic inundatio sine allubio pluvium diuerum auertit
possessionem. tanquam transformam superficie. l. 3. 8. Labeo. ff. de
adquirienda. pos. Grat. ubi sup. n. 24. Idem dicitur de vestimento ex lanas
facto. non ex mutata forme perditur possessio. s. qui universitas. Et item
quod mortale ff. de adquirienda. pos. Grat. loco cit. n. 26. Et respectu domus.
q uis mutauit factum et incorporata fuit cum alia domo. et vinea et omnis simul
fuerant redacta adiunctorium.

23. Y no se que negar que el q uere de dichos curas las dichas dorpartes de dieyros quando las
heredades que atan en la parroquia son de vecinos de Huete: es contra derecho.
sin embargo que por la pos. expresada en dicha sinodal se le deuan: mitan pos.
que por virtud de esta pos. se puede conceder q se entienda a los actos aunq.
sean de la misma especie q uialmente resistiendo el derecho y asistiendo al
dicho cura de Caragenilla. quanto mas pretender dichos curas sin fundamento.
que por q uestan en pos. de llevarse las dhas dorpartes de dieyros de las
tierras de vecinos de Huete. si querian estender a las tierras de los
hijos de vecino q nolozon de dicha ciudad.

In pugnarse la prouanca q anecho.
y corroborase lo referido ~

24. — Prouanca q anecho acerca de q ue el hijo de vecino de Huete. ad ser vecino
de dicha Ciudad aunq no quiera. no saliendo de alivio fuera del Arzobispado

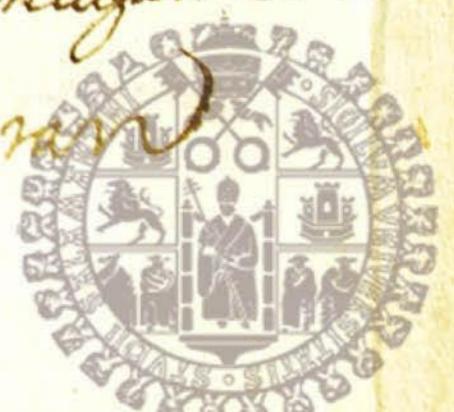


No daria al dicho cura. y para inaugurar es necesario prim. averiguar, por
donde intentan su acción. si por pos^{on}. y prescripción inmemorial. o por costumbre,
Con los requisitos que el derecho pide para inducir obispo y tener fuerza de ley. por
cierto es que el percebir diermos en alguna parroquia es contra derecho y que no
se pueden percibir menor^{on} costumbre con la calidad referida. opos^{on}. y prescripción
Inmemorial. Las cuales se distinguen entre si. porq por las costumbres no se induce
Dando mi provecho a ningun particular. sino que se constituye un derecho comum quod
omnes de la ciudad o region donde se viva : Por la prescripción se adquiere un derecho
particular. y se instituye contra personas particulares. como refieren abbad. in. cap.
Gum. slim. n.º 20. Ultimo n.º 20. de consuetudinibz. Corarr. in regula possessor. 29
8. 3. n.º 2. et lib. 1. Variaz. cap. 17. n.º 8. Vers. Decimo. et Lat. Matienzo. in. l. 1.
tt. 7. lib. 5. recopilation. glos. 6. Molina. lib. 2. de primogenit. cap. 6. ex n.º 9 -
Joan Garcia de expensis. cap. 9. n.º 47. Gutierrez canonico. quest. lib. 2. q. 21. n.º 68. y
69. Iust. discut. forens. cap. 561. ex num. 24.

25 Por prescripción no pueden intentar acción dichos curas y beneficiados porqunto
Se hallara que ayan provado ni aun articulado. que siempre q las heredades
que oy posee el dicho Don Juan el menor. an salido depoder de Vecino de Huete
aunq elqulas hereda sea hijo de Veuno y se este dentro del Arcedianato como
dicen. hauiendo dado Vecindad fuera de dicha Ciudad y nunca hauiendo sido
Vecino della. como de presente sta el caso. Oyano percibido las dos partes de la dijima
a deudados en ellas. y cierto es que no prouando post. particular y moliendo duas
en estamasmas tierras, prescriptio non procedit. l. Sine possessionem. 25. ff. de
Usucaptionibus - La razazon es manifiesta. porq en certissima la regla de derechos
que enseña quod tantum prescriptum. quantum posserum. l. i. 8. Julianus
erit. ibi. quoad usq. ingressus est. eousq; ei interdictum competere. ff. de itineris
actus priuato. Vbi Bast. In B. si quis hor interdicto. admonet Doctinam illam
Semper esse notandam. Cap. auditio. Cap. cum slim. Vbi nobat. Hobas de
prescripte cap. quoad translationem de off. delegati. Jason. in. l. 38. orim
ex num. 35. ff. de acquirenda post.



- 26 Caunz hubieran jronato - hauer adquirido algun acto legos^m. dellas uaselas dor^ps.
de diemnos. en alguna Iglesia distinta y de heruidades distintas de estas, de alguno
que fuese chfo de vecino de Huete. y el nolo fuese ni hubiese sido lo jamas en los mesmos
Terminos que el caso esta. con el dicho Don Juan Ramírez el menor, aun no per Sudicis
al cura de Caracenilla - porque en el caso que probaren la immemorial Con los uequi.
Sitos que el derecho pide. Les ualdrá sin godes por esta razón, adquirir poss^m gr^r
Distincta Iglesia y interesados en los diemnos. quia quasi possessio non extenditur
ad alios allus etiam eiusdem Speciei, quando ad est Iuris resistentia. seu In^s
Commune fundat intentionem alterius, como en el caso presente. Pontius de Sol.
lib.2. cap. 16. n^o 173. y 174. Puseus. Dec. 310. n^o 1. lib.2. Rota recens. Dec. 416.
infine. p.2. adnot. ad Decis. Gregorij XV. n^o 12. infine. Causale. decis. 487. n^o 4.
- 27 Yassí casonegado que hubieran probado lo referido no les aprobecha para adquirir derecho
Con otra Iglesia distinta, quia prescripciones restringuntur ad alios per quo s'
excentur, et propios facti Terminos non excedunt. Bast. in l. final. n^o 8.
vers. Vnum aliud. c. comm. Utriusq^t iudit. Jason. vbi sup^r. n^o 37. per lexum
in dicta lege. 1. 8. Julianus ait. ff. de itinere adu^r priuato.
- 28 Porque es doctrina general y asentada. que qualquier prescripcion o postumbre contra
derecho comun, si se estiende fuera del caso particular o persona contra quien
se prescribe, por quanto por la extencion de la prescripcion o postumbre no se souise.
Ut late tradunt. post Innocen. Bast. et alios. Jason in l. de quibz. ex n^o 14.
ff. de legibus. Molina. lib.2. de primogeniis. Cap. 6. n^o 21. Gutierrez practica.
lib.3. cap. 77. et cons. 1. n^o 36. Valdes. in adit. ad Suarez in prohemio Legum fori. n^o 20.
- 29 Y de la mesma maniera. que si prouaran quasi poss^m. en agencia Parroquia de una Specie de
frutos no se le diera manutencion respecto de otra Specie. por resistir el derecho. como
dice Marescott. y otros referidos por Postio obseru. 73. n^o 181. Y de la misma man.
que a aquello que se deje mar en alguna parroquia por virtud de algun preuilegio
o prescripcion no puede dejar frutos nouales. como condicione muchos refiere Postio
obr. sup^r. n^o 182. Y de la misma maniera que la quasi poss^m. de dejar contrare
Parrocho. de algun Predio. no se estiende a otro Predio. ni la obseru. de un lugar
se estiende a otro. assi caso negado que los dichos curas y beneficiados, hubieren



Provado algun alto de p^{ro}p^{ri}o. o prescripción en alguna Iglesia del Arzobispado de
Huancas las dos partes de los diezmos de las heredades de algun hijo de Veinos de
Huete que el no lo fuere ni hubiere sido jamás de dicha Ciudad. nose deve entender
al caso presente por las razones referidas.

30

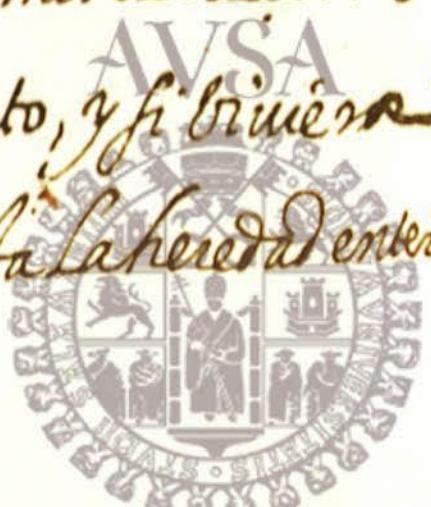
Muy lesos estan de gravar los suyos dichos curas. yaun de articularlos. libren los
preguntas que an echo. asido con alg^o malicia. porque no negandoles el haber estado
en quase p^{or}s^{on} de percibir las dos partes de estos diezmos por razones de la vecindad.
Mientras D^r Juan Ramírez el mayor y la fundadora y todos ellos las angostadas y
fido Veinos de Huete ora viviesen en la ciudad ora en el aldea conservando dicha
vecindad como lo dice dha sinodal. 3 an callado todo lo que toca a la vecindad
profundando procurar desnudarlos. Los p^{or}s^{on} de percibir las dos partes de estos diezmos
mientras los dueños de las tierras nosalen del arzobispado. lo qual se deve entender
siendo Veinos de Huete y su sueldo vecindad. porque si esto no fuera. toda las dos p^{or}s^{on}
de diezmos de los del arzobispado fueran suyos. a lo qual sus testigos. unos deponen
de oídas generalmente. otros declaran la vecindad.

31

Y siendo regreguntado por la regregunta que el cura de Caraz. presentado en que se les
pide declaran en que se les pide de Caraz. Si salvengueken en quase p^{or}s^{on}. de llevarse las dos partes de diezmo
de las heredades de hijos de V^r de Huete. q^{uo}d no vienen endha dha d^r m^us^o mas andado
Vecindad en ella. antes andeclarado no querer ser vecino. q^{uo}d en razón q^{uo}d gan
y de Caraz quieren. no responden q^{uo}d solo dicen que dicen lo que dicho
dicen en pregunta que no es del caso. q^{uo}d se remiten al libro del Decreto.
q^{uo}d no se ha que tal diga. y al font^o general. q^{uo}d no dice en estos términos.

32

Sin que quede obstar alcuna de Caracemilla. lo que dicen D^r Iw^r de Arcas. q^{uo}d D^r Alvaro^r
Castillo. que an visto que los diezmos cogidos entre las de D^r Benjamín de Rivera
y de don W^r de Huete que an salido a vivir al arzobispado. y fuera del. Sean
echo tres partes y las dos an llevado dichos curas. q^{uo}d que el cura de Valdeparaiso
fue condenado en su pleito semejante. Porque no es sobre esto el pleito más mas feal
negado lo que dice la sinodal. que se llevan las dos p^{or}s^{on} de los diezmos del vecino
de Huete. aunq^{uo} viva fuera de la ciud^o como vivia en el Arzobispado. q^{uo}d si viviera
fuera del coranismo desfueran q^{uo}d quedan en la Ig^o donde esta la heredad entre



Junio sobre que Don Juan Ramirez el menor quies hijo de Veino de Huete jamas
soffido de dicha Cura y tiene declarado no quererlo ser - y la dicha Sinodal
solamente habla con el Veino de Huete -

33. Y aunq; como estabundado en los numeros 26. cum se q; no se pude dar extension de un
caso astro por ser contra derecho el per cebir diesmos en aquella Parroquia. a unde que
tambien se q; se hauia de quejar por exemplos. Cum de similibus
Idem sit Inditium. I. non possunt. ff. de legibus. I. illud. 32. ff. ad legem Aquilium
I. 3. 8.1. Viglos. Verbo exis. ff. de Inuicto rustico. fatit. cap. Translato cum similibus
de const. y lara de aniversariis. lib. 1. c. 5. an. 1. Y Simon Barbois. in locis comm. Verbo.
equiparatorum. n.º 67.

34. hauian detener semesante los casos en que pretenden estar en pos. in memorial con el caso
presente. in omnibus et per omnia. Querandus in Centuria locorum legalium. in loco
afimili. lo. pag. 125. Tassi dixo Mascaldo deputacionib. tomo. 2. conclusion
1259. n.º 5. quod similia dicuntur illa inq; per omnia eadem ratio reperiuntur
y entonces se dira que el simil es homis mo quelagno q; cosa afimilada y
representada. y no es semesante. sicut ex regula. I. q. Nervia. 32. et ibi glossa
ff. depositi. Y lo de clara Sanchez de matrim. lib. 3. disput. 36. n.º 10. adinde dice
que quando simile in omnibus et simile rei afimilate et representate. non simile
et idem. et non simile. y por el contrario quando simile in omnibus non es simile
rei afimilate vel representate. hinc non et idem. sed representatum tantum
rei afimilate. ex celesti Simoni Barb. princip. in locis comm. berm. simile. n.º 9.

35. De forma que para q; aliquid simile dicatur. similitudo in omnibus non requiriatur
Sed sufficit quod similitudo addit. in aliqua qualitate rei afimilate. vel rei
presentate. y esto es lo que dixerunt Abad. n.º 3. y felino. n.º 10. indic. c. translato
de const. por estas palabras. Non expedit quod tota res sit alteri rei similitud
Sed satis est. quod sit similia in eo ad quod fit Comparatio. Y puevanse grecos
Conelcap. Cum dilecta de confirmat. utili vel inutili y conlaglos. Verbo. curat
animarum. in addite vii cap. non potest. 21. de pres. in. 6. et facit glossa
Gregoriana. q. in. L. 1. tit. 33. part. 3. Mantica de conjecturis. lib. 8. ff. 17. n.º 64.



ex l. simili alienum. ff. de solutionibus 2.

36 So qual presupuesto como certissimo, es facil la resolution ala dicha ley non posunt
con las demas citadas sup^o n^o 33. diciendo, que para que alegreto se determinen
por los exemplares y similes, (caso q' fuera dotal calidad y queno hubiera en
(contrario lo referido sup^o en los num^o 26. curregg.) que señalan los dichos don
Aluan de Castillo y Don Juan de Areas, de su miltar en todos eadem ratio et
equitas, siendo similes in omnibus et per omnia huic siti et iudicio tanquam
rei assimilatq. et representatq. quia un militando eadem ratio et equitas
debebat militare eadem iuris dispositio. dict. l. non posunt. et dict. l. illud. ff -
ad. l. aquilam. et dict. cap. translatu de constitutionib^o - Idem probatur ex
8. parvitate instituta. quib^o modis suscipi potest solvitur. Vbi glossa
verb. paxi, et ex. 8. Si igitur infine, instit. quod cum eo qui in aliena potest. Fuisse
in terminis. Tomo. 7. Litera. 8. Conclu. 175. num^o. 4. Gassi quando in factis diuersis
non posset ratio diversitatis reddi; Idem Ius Standum et. l. a. Titio. 108.
et ibi gloss. Verb. reddi; ff. de verborum obligationib^o

37 Igiter supuesto qualos casos que an referido los dichos Don Aluan Castillo y don
Juan de Areas notansolamente, no consta q' fuesen semejantes aste. pero se
Conoce notener ni aun genero de semejanza conel. porque quatinus Verga don
fulano de Rivero obredatio de brieseras de Alcala. y Vecino de Huete Dueño
de muchas tierras en Valde Paraiso, declarase ser su animo de conservar La
Verindad de Huete. y de no perseverar en la vivienda de Alcala. y por esta
razon conforme la dicha sinodal. 3. adonde se dice que si el vecino de Huete
se sale fuera del arcedianato con animo de volver ael. sellen dichos curas
las dos partes de los diezmos: Con q' Don Juan Ramirez el menor a desfer vta
Huete aun q' no quiera. y quatinus quer que Don Perafan de Rivero si fuere
de Huete. quive dentro del Arcedianato. y conforme dicha sinodal. sellen las
dos partes de Diezmos; con el caso presente. y de q' hubiera alguna semejanza huius
representar la ejecuto y papeles que dicentener para q' Vm. lo juzgara prueb
cierto q' re ellos nos son jueces para juzgarlo.

AVSA



38. Quando frigieramos que no havia lugar lo referido en los num. 26. cum segg. y quelos casos.
que an nombrado los dichos Don Alvaro de astilllo y Don Juan de Arcas, heransemesantes
en algo al caso de este pleito, nolo siendo entodo: como el tal caso simile non est Idem.
Tusus ubi sup. sit. S. conclus. 446. n.º 6. et conclus. 447. n.º 1. et dictum n.º 35. sive
solo semisante en aquello que se assimila este pleito. No basta la dicha similitud no
losiendo in omnibus et per omnia, para que possa ella Idem. Si sit statuendum
en el caso de este pleito, que se statuio en los pleitos que refieren, dicta glossa, in libro.
S. gari ratione, et dicta. S. ad filio, por lo qual en este caso. Legibz et Judicandum et
Non exemplis. S. nemo. Vbi glossa. Verbo. sed. Legibz. f. de sententiis. inter. loquit. omnium
Iudi, et. S. si licet. f. de off. presidis. Vbi glossa. Verba.

39. Y assi como quella sentencia dada en favor de uno no perjudica a otro en negocio semisante
textus expressus. in. S. fin. f. quibus res indicata non nocet, y la mayoria es la de la dicha
ley nemo. scilicet, quia legibus et non similitudinibus et Judicandum.

40. Maxime quando la similitud es diversa respecto de personas. como lo son las de este pleito
Las contenidas en los referidos porque estas similitud, para que no se gague por exam-
ples. ni semesancias. Atchi. in cap. Sane. q. dist. Imola. c. cum inter. dñe. Judicat.
Tusus ubi. sup. siten. S. conc. 175. n.º 1.

41. Y para que digamos todo lo que ay que decir en esta materia, entonces se limitaria esta regla quando
el caso fuere de cosa determinada con consulta de su s. o sumaq. por que en tal caso
similitudinibus et non legibus et Judicandum. y la mayoria por que en tal determinacion
y consulta habet vim legis. S. fin. f. delegibz. S. sed et quod principi. inst. de iure naturali
gentium et ciuili. S. f. de const. principi. et facit Iudou. Isaca. cons. 10. n.º 14. et segg.
Vbi hec Verba: quamvis igitur sit regula exemplis non esse Judicandum. S. nemo. f. desentent.
et interlocut. omnium Iudic. Dicit famem ibi Baldus. sequenda esse exempla magna
autoritatis virorum. imo vero principum. Iudicia necessaria, sequenda se dicit gloss. in cap.
in causis. per illum testimoniun. de sententia et re Judicata. quod notat per limitationem addidit.
S. nemo. abbas. in cap. a feste. num. 1. de presumpt. et ibidem felic. Seguntur, et alii gloss.
in cap. final. q. distinct. et in cap. final. 20. dist. in Vetus exemplari. hac tenus. Iudou.
Isaca. Componua la dicha limitacion la ley. leges. S. f. delegibz. ibi, quod
principes consuerint, ea quae in certis negotiis statuta sunt, similium quoque caus.
fata componere. et fatit. Q. in caus. de sententia et re Judicata. Vbi Abbas. n.º 4. VSA
et. S. 14. n.º 22. p. 3. Vbi Greg. gloss. 3. et. 4.



✓ No pueden pretender acción por costumbre
que tenga fuerza de ley

42

Cierto es que solo el pueblo o comunidad que tiene potestad de hacer leyes, puede introducir costumbre. I. de quibus. ff. delegibus. Bart. Pass. et alij in dicta lege. Innocent. in cap. ex parte de const. Felino in cap. que eclarum. de const. cap. 25. et cap. accidentes de prescriptionibus. Nauarr. in comment. de polis. B. 14. n.º 7. y otros. que refiere Tiraquel. de Sureprimo. gen. q. 16. Adonde Juan Andres, en el tratado de consuetudin. pot. cap. Ultim. illius tituli, añade alla definicion de la costumbre. Debe esse sus populi qui autoritate publica legem condere possit, y alli Bart. Angelo y otros in verb. consuetudo. n.º 7. a donde dice que para introducir costumbre se requiere que el populus habeat ad condendam legem. Somerio dice Silvestro q. 3. y lo explico mejor Thomae. l. 2. q. 97. art. 3. ad. 3. dicens. Comunitatem aqua potest consuetudo introduci, debere esse autem publicam libram. seu supremam. aut si inferior sit hoc posse consensu illius principis cui subest.

43

Requiere tambien que tal costumbre se observe por los numeros de la mayor parte de la comunidad donde esta introducida. Como es conclusion comum. A loquel para su valor basta: quia in persona facta consensus maioris partis censetur totius corporis. I. q. 1. gr. Mayor. ff. administrativa. como consta muchos nros felino in cap. cum omnes de constit. num. 17.

44

Coniguiente tambien requiere frecuencia de actos publicos y voluntarios de dicha parte donde sera: Requisito tal que sin el no se puede dar dicha costumbre lo qual de prueba con su definicion. instituta moribus ostentius est. mores autem non sunt sine actuum frequencia. Item ex nomine. Consuetudo. quia in communi est opus. Itendicito consuetudo Opus longeum. Cap. Consuetudinis. dist. 1. ctin. 1. Sed et ea ff. delegibus.

45

Muchos doctores ^{pidan} que sequencia de actos sean necesarios para inducir costumbre. ya que muchos differunt y bastauan dos. La mas comum y segura opinion sera la de Bart. y otros que refiere Suarez delegibus. lib. 7. cap. 10. n.º 3. a donde dice Se debe dejar arbitrio prudentis - porque muchas veces se requiere q la tal costumbre se observe tiempo determinado para q induca derecho. y otras veces no. Y quando se requiere sea de considerar el num. de los años. y si en cada año se requieren en acto, o

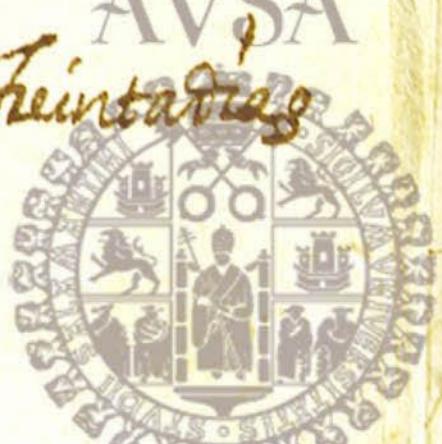


Como de guardar alguna fiesta o tratoja d^a. Si cada año sea de hacer un acto tanto
serán necesarios para prescribirse como años son necesarios - Obras que no escribió el num.
de actos que absolutamente se requieren. Si no es con diconalmente ofreciendo el cap. Jen
tonces conforme el num. y frecuencia de las ocasiones sera nec^{es} la frecuencia de los actos
finalmente porque tal costumbre requiere consentimiento del príncipe o presidente que
la quede introducir y del pueblo o comunidad: aquella multiplicación de actos segurará
necesaria por la qual el consentimiento de la comunidad y la tacita o expresa voluntad
del príncipe Segueda Onor, ita Hostens. et Archid. in C. L. de constitutionibus
in. 6. Panormit. dict. cap. Ultimo. n^o 17. y Bart. dict. l. 2. n^o 2. y otros muchos
que cito Suárez. dict. lib. 7. Cap. 10. n^o 14. infine.

- 46 Gauchy como estreñido sup. en el num. La prescripción y la costumbre se diversas. por
 Las razones halli referidas. Muchos dijeron q' no podíe prescribir ninguna costumbre
 Como fueron crino, otros que refiere Suarez ubi sup. cap. 8. n.º 1. . Sin embargo se afirma
 Haver algunas costumbres criponente ilegal que pue de prescribirse. como se afirma en el
 Cap. Ultimo de consuetudinibz. ibi. et legitime prescripta. con otros derechos q' refiere
 Suarez. ubi sup. dit. cap. 8. n.º 3. Esto es q' se pone q' alguna costumbre se deva
 Observar es menester q' se haya guardado. Y cumplido todo el término q' cada derecho
 Señala. en la calidad de alg. costumbres. como quando se introduce contra ley canonica
 Se requieran. 40. años - de obsequio q' constituya derecho. Y quando contra la Iglesia
 Romana. 100. años - y quando el derecho resiste. Obsequio de tiempo en memoria
 Como refiere Molina. tract. 2. de Justa. disp. 77.

47 La costumbre de tenerse los diezmos de los hijos de vecino de Huete que noson vecinos de dicha
 Ciudad mismas transido, nos hallara q' ayano rovado dichos diezmos con los requisitos
 referidos. ni en estos terminos aprouado acto positivo assi por prescripción, como
 por costumbre. q' delo referido persigue. q' de que lo libren provado por q' p'z
 q' costumbre era menester
 q' cripación no se extiende a otro caso distinto - q' por costumbre era menester
 prouar acto positivo de percepcion de dorparles de diezmos por razón de derecho
 introducido por costumbre con fuerza de ley. con consentimiento de superior q' requirió
 necesario para introducirse.

48 Ademas q' es expreso por suodal de este obispado la del título de decimis que
 se compulsa. el q' el hijo de vecino de Huete q' se casa yaneinda fuera del
 Arcadianato y luego se bueleua al. pueda elegir parroquia dentro de su intendencia

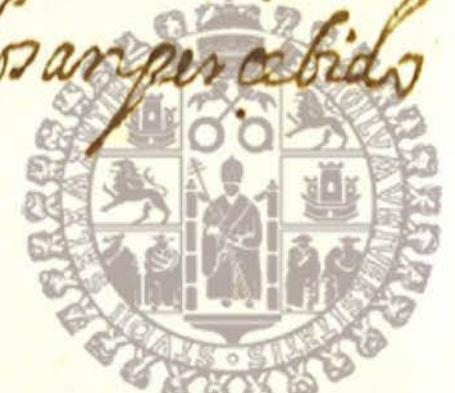


Y si no la clifiere que de vecino de donde era su padre, estros por que se duda como en dicha sinodal de donde es vecino en este caso. Supuesto que m's se casó en Huete, ni en la Iglesia del Aldea adonde seu aviuir. Y assi se le da esta elección - Gauntz
no era necesaria elección y declaración en don Juan Ramírez, respeto que se casó
y naciendo en Caragenilla, hizo dicha de declaracion de acuerdoimiento del dicho
cura para quitar qualquiera duda. Y la respuesta o interpretación que adicha
sinodal dan dichas curas es contraria aazon, que es decir, y quando el hijo de D.
de Huete se casa fuera del Arzobispado no hay razón de dudar. Y assi festivales
las dorpartes de estos diezmos, sin que esté tal m'sca suscijez. ni lo ayasido jamá
ni le administren sacramentos. ni las tierras estén en sus términos.: No dudarán
que en el vecino de Huete corre distinta razón, porq' aunq' las heredades estén
en los términos de Iglesias del Arzobispado, y el derecho asista a los curas
de dichas Iglesias. La asistencia es turbida, porquellos dueños de la ciudad
viven en alguna parroquia adonde se cumplen los sacramentos como dice Marçot.
Referido por Postio obrem. q. 5. n.º 48. y de esto son duda resulta la costumbre
en los mismos vecinos de Huete. Referida en la sinodal que no se entiende
en don Juan Ramírez el menor que nos fu. milo ayasido jamás.

49. Y de que considero no fuera cosa tan clara, para que se de pronunciar en su favor D. Andre
y hubiere dudado se deve interpretar en su favor por tener por su parte la asistencia
del derecho. y los dichos curas resistencia y en concurso de muchos dice ser refutado
Sergini: dec. L 437. in principio. Rotta. post tract. Juli. Vrigen. de Iuris patrat.
decis. 86. n.º 1. fuit dictum. Coram cardinali Sancello. in Verulana precedente
post. tract. dec. 3. n.º 3. in Marsicana Juridic. Coram Comitilo. post tract. du. 69
n.º 2. in Detur. Leciminarum Coram Cardinal. Sacrato. post tract. dec. 157. n.º 32

~ Satisfacese otra obrección ~

50. Oponen dichos curas que por muerte de Doña Ana de Horozco madre de Don Juan
Ramírez el menor, se le transfirió el dominio de este vínculo: el qual siendo
dueño del astado hasta que se casó después del dominio de su padre, genete
tiempo apreciado. Las dorpartes de estos diezmos, y así ande ser amparado
y manutenidos en la percepción de ellos, pues siendo de D. Ju. los apreciados



- 51 A esta obiección para que esta respondido en los num. precedentes. dñe del Cum. q. V. se la partida del Congue Don Juan Ramírez el mayor P. del dicho Don Juan era vecino de Huete. y libro del Vecero. don V. suscriutor del dicho Vinculo comp. del dicho suscrito. enuyo usufructo. pedirlo si los hijos seguir la terna poss. natural y corporal. como dice Menochio y otros referidos por postro obren. parroquia del p. q que qd. 16. num. 15. q el dicho Don Juan menor q devuelto del Dominio de su padre. el qual ha manejado queden ele gos q aque quisieren.
- 52 Pero si todavía insistieren en que estas heredades son de Don Juan Ramírez el menor q que el dominio de ellas se transfirió en él. luego quieren q la dicha sumadre. q que sea el hijo dicho. hijo de familias. oyo al de fado desher. ellos están en q quasi poss. de percebir dos partes de diezmos de heredades enq el dicho Don Juan tiene y atemido Dominio q assi ande hermano miente en ellas q por quanto están en estatut. q diz anorá. que ellos tienen muriel la dicha sumadre.
- 53 Muy fácil es la respuesta a esta replica: q que para llenar dichas curas las dos partes de estos diezmos en alguna parroquia no siendo como nunca asido. Don Juan Ramírez Vecino de Huete. an monester. mostrar título. oprobio poss. in memorial de percibirlos. para ser mantenidos. Siquiera q que alegan les aprueben por resistirle el derecho. Cap. Cum personaz de preuilegiis lib. 6. V. se a postro en L. 44. num. 45. ibi y 47. ibi. exemplum potest dari, in laico posidenti fructu beneficiorum. seu decimas spirituales. hinc sommum resistente. et q uia cum sunt laici incapaces. Vel in clericis posidenti decimas in aliena parrochia. cum sint instituti. ut soluantur in alimentera. congruam sustentacionem clericorum etemplebi sacramenta ministrantium. quibus in casibz non sufficit sola poss. ad manutencionem nisi sit in memorialis. loquel tiene constat muchos.
54. Somos decidio la Rota. en la de cij. 184. q hae el mismo Postro. an. 6. ibi. ultrag. monasterium. habet pro se iuri assistentiam. cum agatur de decimis intra parrochiam monasterij. et per consequens capitulo pretendenti decimas in aliena parrochia resistit ius. ideoq neg ei potest dari manutentio ex sola possessione sine titulo?

AVSA



55

Dansi aug^o. uno tanga poss.^m de Pedro como es claus. si Pedro pide que esté
ante el Juz. si claus no mire basuntamente con lago^m algun título que
la justific^r no obstante la dicha poss^m adesen Pedro puesto en libertad
Durante el pleito, q^e expreso. L. 5. tit. 14. part. 3. adonde Gregorio Lopez
Dala razon, q^e poverio a ture damnata debet justificari. alias non
Subat poseedor, y cito el cap. ad decimas de restitut^r. Y pudiera estare
dicho Capitulo Cum personz.

56

Somismo dice Palacios Rubios. cap. per vestras. de Dona. inter n^o lib. 2. 8. sed et
et pulchra. n^o 44. et postea. n^o 45. ibi. ex quo infestus unum quotidianum. quod
si aliquis pretendit se generosum vel exemptionem attributi Iure Sanguinis, vel
ex privilegio, nisi statim doceat privilegium talum quod saltem probet istam causa
prescribendi. sit pendente, non temebitus impo^st. libertatis. immo soluerit tributa;
quemvis alias. esset in qua i pos^s exemptionis, vel libertatis, et alegatur pro hec
Boanes Garcia de nobilitate. glos. 8. et late defendit. Boanes. Gutierrez. lib. 3
practicar. q. 19. prece^pue. n^o 11. et. 30.

57

Somismo dice Panormitano. C. 1. n^o 8. ut sit pendente nihil innouet. et que pregunta
anterior privilegio posuit qui manuteneri ex i posse^s sionis. Super consuetudine. si
pos^s sit aduersus Ius. el qual refiere a inocencia por la parte negativa (Sed inquit) ante
Cap. Cum personz. non debet enim conservari impo^st. contra Ius haurita, presumitur enim
illam usurpare. Unde (addit) hic conservatur impo^st. sit pendente quia alegabat
privilegium ut indicat. cap. cum personz. Secus si allegaret prescripcionem dum taxaret

58

Con loquel queda bastante mente satisfecho esta obiección porque si pretendieren manu^o
porque antienado estos díezmos poseer de donfr^o Ramirez el menor. finatur
altra cosa: pues Iamas asido m^o vecino de Huete. notes a prueba dicha poss^m
poseer contra derecho como sta resarcido m^o haver pronado in memorial d^o
Uenados ni mostrado título: stando dichas heredades en poder de quien no
era vecino de Huete. y con quien no habla la suya d^o referida: q^e hijos antienados
poseer us^r fructuario d^ollor. Comues locusto. Don Juan Ramirez el mayor
padre del dicho Don Juan. ya mediante q^e el dicho Seacasa do y su lado
afallido de su dominio. y perdido el usufructo. y duen de q^e dichas tierras
lamecindad. de su dueno como sta referido.



108

163

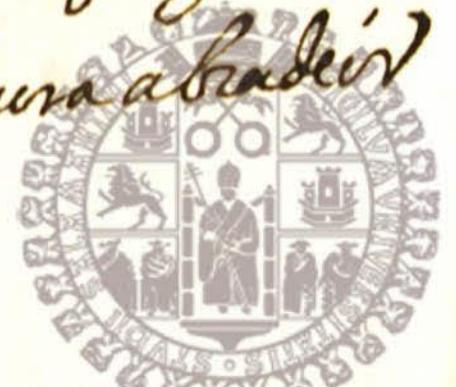
Punto Tercero?

- 59 ~ Antes de impugnar. S. apos. o costumbre inmemorial que alegan tener dichas curas y beneficios. dellenarse las dos partes de diezmos copidas entieras. que les hacen cargo perpetuo. ~ Ay sobre ellas misas dotadas en las iglesias de Huete. Se a presuponer lo que alegan acerca del cargo. que es que un Charles de Amusco Vº de Huete. fue dueño de mucha s. heredades en Caracemilla. y queste Charles consintio diezmaranedis cargo perpetuo sobre dichas heredades. en favor de la iglesia de S. Stevan de Huete. con condicion que la dicha iglesia notubiese directo dominio ni sonriso de ellas. ni tan poro pudiere pedir decima quando se vendiesen. no fuese necesario pedir licencia p' ello. sin q' dicha iglesia pudiere pretender mas accion. q' lleve cada año diezmaranedis. q' se obligase a no quitar para siempre famas de cierto sitio de ella. una imagines. q' en virtud de ella en dicha Amusco abra presbiterio en quel punto dicho de estas heredades al cabildo de S. Stevan de Huete del Pº Sacramento. y que el cauillo la vnuido. a Pº de Galvez. ascendiente de don Juan Ramirez y de la fundadora de Acuinculo. y de Don Baltazar y D. M. y D. P. de Hozco. y otros. Las quales partidas entresi.
- 60 Dicen que en quel punto dicho de estas heredades al cabildo de S. Stevan de Huete del Pº Sacramento. y que el cauillo la vnuido. a Pº de Galvez. ascendiente de don Juan Ramirez y de la fundadora de Acuinculo. y de Don Baltazar y D. M. y D. P. de Hozco. y otros. Las quales partidas entresi.
- 61 Dicen tambien que este cargo sea pagado siempre. y para prouarlo ancopulada una partida q' del libro de visita de S. Stevan en q' parece se le hizo cargo de estos diezmaranedis de cargo. que dicen devid y pagar dicho galvez. y R.º de la Cuz ruyno. P.º Baltazar de Hozco. y otras mas se le hace cargo de cien m. y otras demas cantq. cada año.
62. Don Balthasar tiene redarguidas de falsas. las causulas y demas escrituras presentadas por se p' traslado de traslado. sin copia q' designa y firma de su. q' tiene alegado que cason negado. fueron authenticas dichas scripturas. que el cargo esta prescripto. por q' no se hallara q' don Juan Ramirez el menor. ni sus gadios. ni la fundadora. tal ay pagado ni reconocido. Tambien q' uno q' se ha provado con las partidas compulsadas del dicho libro de visita. q' el no de este cargo por q' bien pudo hacerle cargo del almayordomo de dicha iglesia y el no haberlo cobrado. Sin obstante decir q' es chico cargo a muchos mayordomos. p' q' q' muy ordinario en las cuentas de las iglesias gentonas. el hacer el cargo en la forma q' estan los q' de una vez q' se hicieren cargo aun mayordomo. Setimo motivo p' hacerlo a los demas. q' asi para prouar q' se havia pagado este cargo. no era mala confitura el q' se vieran los descargos de los mayordomos y como se davan por sobrado.
63. Y de q' no pagaran don Baltazar de Hozco q' no p'ce es obligacion. Segun dicho cargo. no se perjudica a la fundadora de este Vinuelo. porque es hacienda distinta. q' contra el dicho don Baltazar ay presumpcion q' posee la haza de las ig. de dichos diezmaranedis supuesto no ay otros señalados q' lo q' haras en particular p'uso Amusco la dicha carga.



O de que el dicho cesara no an provado acptacion de la Iglesia y obligacion de no quitar de dichos sitios della las dichas imagines: nose gastara tiempo en fundar esto por que aunque es corriente y claro el que no an provado la existencia de este caso y el no estar prescripto de que provaran en orden a esto lo q' quisieran importa poco: por lo q' se tija.

64. - Lo primo: porque es contra derecho que por que un poseedor de mas tienas consentas brechas
algun enfo o impone a sobre ellas alguna carga de misas. por esta razon se les ayende
quitar a las iglesias en cuyos terminos estan las heredades sus dijmos. q son cargo real
de las mismas tienas. y siempre devuena la condicha carga. l. alienatio. 67. ff. de contrah.
empte et vendite. Cap. pastoralis. 28. Vbi gloss. Verb. nisi cum onere, el gloss. 1.
in cap. in aliquo. 32. et cap. cum non sit. 33. et ibi gloss. final. hort. Barbo. in collectanea
Tomo. 2. ff. 30. in dict. cap. cum non sit 33. n.º 1. 2. 3. 4. et. 5. adonde fundado con
Mucho copia de decisiones de Rota y autores.



abusar quesos mor y los feligreses quien les administre los sacramentos y la Iglesia
sin ministros y probas: las palabras de Caritatis honestas. ad hoc dicitur quod.
statutum eccl[esi]e, quod ibi predia eccl[esi]e curat[ur]. non sint obnoxia decimis alterius
eccl[esi]e curat[ur], intelligendum est cum granosalis. scilicet, sine notabili damno eccl[esi]arwz.
Ut coligi potest ex rag. Sugestum extra de decimis, ne contingat quod unus e[st] esuriat
et alius ebrius sit; equitas namq[ue] non patitur statuta eccl[esi]e de ordinatione talium in
ducere. propter quod in similibus casibus, debent predia extraneis curatis, eccl[esi]is
donata transire cum suo onere. Ut scilicet solitas parrochiali eccl[esi]e decimas soluerint.

66. Noschallara que ayan mostrado título ni provado acto deposito de llevar las dorpates de diezmos
en la legación del libro de estas heredades. por razón del cargo que alegan, ni aun individualmente provado articulado.
el vecero y sta oficio. Mi tempo hauido por razón de la carga de misas que abra. 18 años y seis meses,
39. enq se dice que los ^{or. de} Comisionada la fundación del vicario de la presentada: ante ellos mismos agravado
que estan en prisión. se entera de los diezmos lo contrario. porque todos sus testigos preguntados si sacuen la Ig. tiene este cargo. y
está en memoria. Se remiten a las Escrituras. y preguntado esto mismo al fundador
dice. y en futura alección general que repartelos diezmos. dice y no lo sabe. porque escrito y no saciendo que diga
- lo que se pidió dicieron tal cargo. mitas misas votadas no puede por dicha razón hacerles repartido los diezmos
y alrg de ellos se llevan de diezmos finos por las viviendas. Y no provando acto deposito individual de
viven estender aquello tiempo inmemorial. No pueden sacar adquirido prescripción como estan provado
en el libro de misas.

En el num. 25.

6-7 La qual no queden probado por lo referido. y porque el cura de Caracuilla tiene provado que siempre
que las heredades de p.º de Galvez an salido de poder de vecino de Huete. alquedo enteras.
Los diezmos de ellas sin haue cosa en contrario. somos lo dizen todos los hijos del dicho cura
puestadas las horas y anuncios del cumulo de la hacienda del dicho Galvez.
y anuncios por libres. a vecinos de dicha. los cuales luego quelas compraran
de llarau y ande llamado los diezmos enfi. porque se prueban si por el anfibiaan
el derecho que dicen fieran con la misma carga. y ellos cuidaran en el que se declarara
la sus pretension

68 *Y deg. Vbien prouado estar en pos. in memorial en heredades diversas de sus pretensiones*
No se podia ni puede entender la tal pos. - autorizo como estuvo prouado en el n.º 26.
abiel. 29. por las razones y derechos allí citados.

69. art. 29. por las razones y derechos allí citados
mis testigos deponen Confundamento porq Gavriendo ellos articulado q vñ enq^o. inmemorial
dellevarse las dor partes de diezmos de las heredades q hacen censos a la parroquia
y q gozarellas algunas mñas dotadas. q gavriendo dicho deoydas: Se lo q AVSA



meo repregunta por el cura de Casasola y clérigo de Claren en que caso lo amist
assí suceder y los nombren y si assido siendo los duenos Vecinos de Huete. o no sien
y ansimismo se lo pidio de Claren que calidad de cargo es en el que an llevado los
dijmos que pretenden si es de tierras que fueron propias de dichos curas o iglesia
y selluvian los dijmos y las dieron cargo empíeutico. 3º Atodo esto no
responden mas de que dicen lo que dicho tienen.

70 Don Alvaro del Castillo y Don Alonso de Pareda responden a esta repregunta
que dan semisante. D. Alvaro en un hacia que el pose en término de Huete. don
el dicho vecino es Dr. parroquiano. La qual fue de dichos curas y la dieron a su
perpetuo asu antepasados. de aquell selluvan enteramente los curas los dijmos
Lo mismo dice D. Alvaro. aunq; no de Claro el cargo de su hacia si es empíeutico o no

71 Nada de esto perjudica al cura de Casasola porque como està que siendo la hacia nombrada
en término de Huete. y los dichos D. Alvaro y D. Alonso Vecinos y parroquianos de
dpa Ciudad. Sean de llevar los dijmos. y duren dar ración como tambien que loz an
llevado por razón del cargo y no por ración de ser en sus heredades y de sus feligreses q
el derecho fijo y asentado.

72 Y sedare notar lo que dice Don Alvaro del Castillo y aun los mismos para lo anterior
que es costumbre que los dijmos cogidos en heredad que hauieren a alguna
parroquia en heredad sobre que agrupan detodas. Vayan ala tal Iglesia o parro
= quio. si estas tierras haren el cargo q dicen zelloz sean llevado los dijmos como lo
quieren probar y se lo quieren sacar de aquellante. se lo quieren quitar ala par
roquia a cuyos ellos mesmos dicen q son. Con lo qual parece arqueido a bulto proue
su intencion. deduciendo el que q se llevuen los dijmos de algunas heredades
que fueron suyas y las dieron cargo perpetuo de q se llevuen los dijmos (por q regularm
son libres de los latiendas anexas abeneficios). a haver tambien de llevar q se
quintas heredades q tiene q no siendo mi hauiendo sido suyas jamas. porque
les confinaron q traeran de cargo sobradas. y lo mismo quieren sacar q
se llevuen. de q por q alguna Iglesia diese algunas tierras cargo q se llevue q tal q.
el cargo. se lo ande llevar ellos. haciendo q se lleve q. de q. q se lleva -

73 Finalmente vistos atentamente sus pruebas todo es confusión. q sus testigos repreguntados
por las repreguntas del cura de Casasola desfueron los q primero sacaron
dicho. sin dar ración. remitiéndose a lo que el sentador general dice C

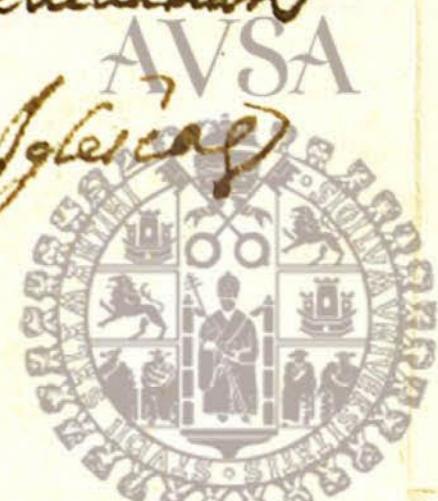
Aquel haniendo dho que nos dice q estas heredades tengan enfo mien dadas
 misas sobreellas dice que costumbre el que se hayan tres partes los dijmos los
 Viejos cogidos en hajas censuales adha l. o sumas y sobre q ay misas dadas
 como los dueños de las hajas vivan dentro del Arcidianato. Ciudadando el que
 estee la vecindad de Huete. y resiniendose allíro del Vecerro. del qual no
 consta semejante costumbre opos. m tal ay en el pleito. fino solo una partida
 que dice q si un vecino de Huete da su heredad acaso perpetuo valga bar
 que mientras no le redimieren el cargo. vayan los díjmos a la Iglesia donde
 el vecino es parroquiano. por q se tiene aun propriedad en la tal heredad
 pero que si el cargo. lo compre al q. que no sea b. de Huete. o Parroquiano q.
 los dijmos uyan a la Iglesia donde esta la heredad.

74 Rose conoce q esta partida pueda darse dado motivo al sacerdote mlos demas
 para testificar q decir lo que ando. porque ni aqui habla con Iglesia ni
 D. Jue Ramirez addos su heredad cargo. ni vecino de Huete ni
 q estan por la Iglesia del. Stevan. ni la heredad q si fuysu jama q.
 finalmente como esta dicho no aprobado acto deposito. notansolam. en estamejmae
 Fez. mas aun en ninguna, ni acto semejante in omnibus et per omnia comoesta
 referido en el n.º 33. art. 35. con q no puden pretender genere accion.

~ Ni puden intentar accion por costumbre?

75 Certo es q por costumbre no puden intentar accion por q no se hallara q
 ay aprobado los requisitos necesarios para su introducción como queda referido
 En el num. 42. art. 46. m tiempo de qula obviaron provado q edemá benes
 portal. si por conyulta. como queda referido sup. n.

76 Y para mayor prueua de suora justicia. Se le respondieron las constituciones sinodales
 de este obispado. ainsi las presentes, como las que celebraron los R. obispos Don Diego
 Ramirez año de 1531. y Don Fr. P. de Texeda año de 1571. como se refiere en las
 Constituciones sinodales. 7. y 37. de decimi q estan compiladas. En q Segundas
 consta fueron informados de q algunos Clerigos o religiosos procurauan. que
 los legos fowintieran sobre sus tierras alguncargo. (reyendo q por esto selluarian)
 Los díjmos quitandolos alas Iglesias a yos eran. y tambien algunas Iglesias q.



Y Hospital o lugarez pios aquien se les hanian donado algunas heredades para que diesen algunas misas y aniversarios intentauen por eba razon encarceles. Dijmos. loquel era yrracionable qinjusto y en grande Insuria y perjuicio del Clergo aquien conforme a derecho pertenezcon, por loquel Realde Mandando entodos los sinodales que sean celebrados dentro de 115 ays. a cada qnta las presentes y los supodic nos haga declarando lo qinjusto.

77 Paraque cualquier costumbre se introduzca y tenga fuerza de ley qnta referido en el n
ser necesario voluntad expresa tanta del principe o superior q que de ha
ley y ciencia de la comunitad donde se introduce; en este caso no tan solamente r
aprovado Sacrencia y pacencia de la mayor y de la comunitad. eto es de las Igles
ias del Arzobispado aquien perjudica. ni voluntad tanta o expresa del praelat
mas contra q de los dichos. 115 ays a esta parte, estan las sinodales q sean celeb
reprobando nsta costumbre qnodiuerde la vbo. sino la imaginacion y perfia
de aquellos q un pretendido que por estara con scandaleus los dijmos. quita
dolos a cuyos son.

78 Y degue obre hauido alq costumbre. San sta que por ley posterior contraria aella y
resista del superior. Se reuoca y anula: porque el principe o praelato qe quede
hacer ley puede tambien quitar y abrogar cualquier costumbre. loquel afman
pelo en el derecho. Cap. cum consuetudinis. de consuet. cap. 1. de constitutionibus
int. s. 2. f. quisit longa consuetudis. Sarravon es clara por q la costumbre nro
tiene fuerza de ley sino q por la voluntad. saltim tanta de aquello q puede hacer ley
luego por la misma voluntad se podra reuocar tal costumbre y perder la
fuerza y prohibirse. Y mandarse lo contrario.

79 Y assi quando la costumbre es universal. V.g. entoda la Iglesia. y se hace ley contra
ella. Se abroga universalmente. Baldv. cum alijs. in. l. 2. f. quisit longa prou
fessio. in Cap. Super literis. Descriptis. n.º 8. Verb. Tertia regula. conditio mucha
derecho qe refiere y cito. Suarez de legibz. dict. lib. 7. Cap. 20. n.º 7.

80. El qual en el numero 8. añade estas palabras. et hoc cum proportione procedit in uno qnto.
Episcopatu protelibus Sinodalibus et consuetudinibus generalibus. Uniuersal
Diocesis. Idemque exiit in legibz. civilibz singulorum regnum. comparati
ad consuetudines uniuersales uniuersius regni; nam est eadem proportio y en
el fin del dicho n.º 8. dice estas palabras. addo Demique. hanc assertione

116 186

Sen illationem non nimis procedere in consuetudine in memoriali, quem in qualibet
alia, aliter prescripta. loqual uafundando enlos num. 9. 10. y 11. siglos.

Conto qual tenemos que aunq; se considerie q; vieren prouado costumbre nmemorial
estando como estan las fincales detantos años a exparte resistiendo lo suyo dicho
y declarandolo por iniquo y injusto nolla fundam. La pretension contraria

c. 6 Punto quarto ~

81. La dicha dona Ana de Horozco tamayor al tiempo q; fuendo testimonia en dona Ana
de Horozco sus tanta. Madre de don Juan Ramirez el mayor mando q; mientras durase
la linea de dicha dona Ana de Horozco el poseedor del mayorazgo hubiese obligado
a dar q; partir la mitad de la Renta conservandose q; fondo mitad de la dicha D. Ana.
En tal condicion q; tales bienes del mayorazgo no se dividiesen ni partiesen. sin q;
que hubieren siempre todos juntos y un poseedor consta claramente de la fundaz.
82. Pretenden dichos Autos q; por lo menos de la mitad de estos díjimos cogidos en dichas Tierras
se traxaran los dos partes. Supuesto q; el herm^o segundo de don juan sea testamento del dominio
desp^s q; q; su viudo conserva vecindad en Huete. pretendiendo q; el dueño de la mitad
de las tierras q; tiene dominio en ellas por su herm^o Le devo dar la mitad de la renta
q; q; tal q; no ay andicho. q; tambiⁿ mando q; se discriben ciertas misas en su nombre
Huete q; q; los Clerigos tengan dominio en las tierras correspondientes alegitancas
que se andeden. q; fortunas q; posee consta de los díjimos.
83. A esto responde consta doctrina sum. q; q; el poseedor del mayorazgo es verdadero q;
q; tiene pleno dominio de los bienes del. No obstante q; q; se ha proximado depositar en su favor
los bienes del. q; q; se sucede en el tal mayorazgo consta condiciones q; llamarr^o
q; el testador le quisiere. obligando al sucesor a cumplir algunas cegas como
son de misas. limosnas y otras cosas. q; de la misma manera q; las dichas pro
hibiciones de exencionacion q; modo de sujecion q; q; demas referido se comprendee
consta q; q; el dominio de los bienes del mayorazgo el poseedor del. Se fija
dece en el cafo p^r q; q; el que don juan sea q; q; dueño del cumpliendo condar
la mitad a los de la linea tan solam. de la dicha sum. q; q; doctrina q; q;
comum - la funda el P. Luis de Molina. trat. 2. disputa. disp. 3. sit. 2. a
Donde cita a Pinello. q; q; Molina. q; q; Carr. lib. 1. varr. resolut. cap. 15. n.º 14. art. 5.
jomez ad. 1. q. Fauci. n.º 76. y otros muchos. q; q; q; q; q; q; q; q; q; q;

